

Bogotá D.C. 18 de junio de 2019

Señora  
**INGRID JOHANNA BONILLA VARGAS**  
E-mail: [bonilla.ingrid@gmail.com](mailto:bonilla.ingrid@gmail.com)

Cordial Saludo,

**Asunto:** Respuesta a solicitud de información Convocatoria 806 a 825 de 2018 Distrito Capital-CNSC.  
Radicado PQR No. 201905220117 del 22 de mayo de 2019.

Mediante oficio radicado en la CNSC bajo el No. 201905220117 del 22 de mayo de 2019, elevó ante esta Comisión Nacional la siguiente petición:

*"(...) Cordialmente me dirijo a Ustedes con el fin de interponer RECLAMACIÓN, respecto a los requisitos habilitantes que se solicitan para los diversos cargos que se encuentran en la opec; ya que encuentro excluyente y limitante la postulación a los diferentes cargos al no tener todos la misma norma en cuanto a solicitud del perfil requerido.*

*Encontré dentro de los diferentes cargos las siguientes características:*

- *...“experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo”*

*Siendo esta una limitante para que las personas nos postulemos, no siendo suficiente ya una clasificación por profesiones y la experiencia en tiempo obligatoria*

*Solicito se modifique para todos los cargos la mencionada exclusión y se permita la libre postulación como sucede en otros cargos del proceso dejando únicamente • ... “experiencia profesional”*

*Solicito así mismo que esta Reclamación sea publicada y de conocimiento para todos los participantes a la convocatoria; así como que se de una respuesta “oportuna” que permita realizar modificaciones a la inscripción que hoy finaliza. (...)"*

En atención a que hemos recibido solicitud realizada por usted con el radicado del asunto, es conveniente referirse a las precisas funciones conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el ejercicio de las competencias de administración y vigilancia del sistema de carrera, designadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, entre las cuales, si bien tiene la de absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa, es claro que, en virtud de ella no cuenta con la potestad para servir de instancia consultiva que implique o le permita coadministrar las relaciones laborales y situaciones administrativas que presenten las entidades públicas, que si bien pueden guardar relación con la carrera administrativa, lo cierto es que las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia de la Administración.

Sin embargo, la CNSC en cumplimiento de sus funciones, se pronunciará en términos normativos respecto del tema en cuestión y únicamente con fines informativos, así:

Las Entidades del Distrito Capital de Bogotá D.C que conforman la Convocatoria 806 a 825 de 2018 Distrito Capital – CNSC, que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, son

secretarías y/o entidades con elementos básicos diferentes, en cuanto a: su marco legal, objetivos, funciones generales, misión, visión, productos y servicios, usuarios y clientes, procesos estratégicos, misionales, de apoyo, y de control y evaluación; en consecuencia, su estructura, sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos, planta de personal y manual específico de funciones y de competencias laborales, varía de acuerdo a las necesidades de la Entidad o Secretaría.

Ahora bien, las mismas entidades ***son las únicas competentes y responsables*** de establecer su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con sujeción a la normatividad vigente, de conformidad con el literal c) del artículo 15 de la Ley 909 de 2004 que estipuló: *“Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública”.*

La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de sus competencias asignadas en los artículos 11 y 12 de la referida Ley, ***no tienen la función de intervenir o aprobar los manuales de funciones y competencias laborales*** de las entidades públicas objeto de administración y vigilancia, en cuanto, que esto se encuentra dentro de la autonomía de los ordenadores del gasto; y quien tiene la facultad de asesorar a la entidades distritales y aprobar las modificaciones que se requieran en sus manuales de funciones al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital - DASCD.

De acuerdo a lo anterior, es preciso aclarar que el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por las entidades que hacen parte de la Convocatoria y en consecuencia, en este aplicativo las entidades **cargan la información de cada empleo, que debe corresponder a la que se encuentra establecido en el manual de funciones y competencias de cada entidad**, y que en el caso que nos ocupa corresponde exactamente con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones que se encuentra aprobado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital.

En este orden de ideas no es posible acceder a su solicitud de realizar modificaciones con relación a la inscripción e información registrada en el aplicativo SIMO, y se precisa que esta Comisión respeta la autonomía de las entidades frente al manejo de su planta de personal y al establecimiento de los perfiles requeridos. En consideración a lo anterior, esta Comisión Nacional no tiene la competencia, ni las facultades legales para efectuar solicitudes a las instituciones, frente a la configuración de sus manuales de funciones y/o la creación de su planta de personal.

Ahora bien, para dar claridad a su reclamación sobre el tema de experiencia, la jurisprudencia se ha pronunciado en el siguiente sentido en relación con la experiencia relacionada:

*“En cuanto al tema del decreto impugnado y referente a la experiencia relacionada para proveer los cargos de nivel directivo, asesor y profesional; y para los de nivel técnico y asistencial así como para los de restaurador, museólogo, procurador, auxiliar de escena, médico, odontólogo, médico especialista y odontólogo especialista, se haya exigido la experiencia relacionada, se constituye como componente de mérito y por lo tanto ha de ser tenida en cuenta como requisito para ocupar los cargos descritos, no constituye como lo*

*afirma el demandante que origina desigualdad entre los aspirantes a ocupar dichos cargos, como quiera que la misma puede adquirirse en el desarrollo de labores o actividades que no necesariamente la originan el desempeño de cargos en el sector oficial, como quiera que dicha experiencia se predica del arte, la profesión y no del cargo a ocupar constituyéndose por tanto dicha experiencia como un elemento de trascendental importancia para la escogencia del personal que ha de ocupar los cargos referenciados por cuanto ellos exigen un mayor conocimiento, práctica y habilidades para el eficiente y eficaz desempeño de la administración pública”<sup>1</sup>.*

Así mismo ha señalado la mencionada corporación lo siguiente:

*“(…) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.*

*Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar”<sup>2</sup>(…)*

La mayoría de empleos exige como requisito la acreditación de experiencia profesional relacionada, la cual se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, por lo que la concurrencia de estos dos elementos es obligatoria para que se pueda predicar este tipo de experiencia.

Así las cosas, en las Definiciones de los Acuerdos de la Convocatoria 806 a 825 de 2018-Distrito Capital-CNSC se señala lo siguiente:

**“(…) Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (…)

**Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (…)

**Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.(…)”

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera de 7 de abril de 2011, Rad. 11001-03-24-000-2005-00288-00, M.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia 63001-23-33-000-2013-00140-01

Es de indicar que con una (1) sola función que sea similar a la del empleo ofertado del nivel profesional que exija dicha experiencia, es suficiente para indicar que es experiencia profesional relacionada, por otra parte es importante manifestar que el aspirante solo puede seleccionar un (1) empleo de las 20 entidades que componen la Convocatoria.

Finalmente el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.7 sobre la experiencia señala lo siguiente:

“(…) Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada. (…)”

Se informa que presente respuesta a la petición será publicada <https://www.cnsc.gov.co/index.php/atencion-al-ciudadano/notificaciones/pqr-anonimos> conforme a su solicitud.

En este sentido se atendió su solicitud, no sin antes precisar que la dirección física a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



JUAN CARLOS PEÑA MEDINA  
Gerente Convocatoria Distrito Capital - CNSC

Proyectó: Clara Inés Enciso Carrillo   
Revisó: Carolina Martínez Cantor